

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **184**

Fecha: 28/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos	25/11/2022		
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto niega medidas cautelares	25/11/2022		
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala fecha para diligencia de inspeccion judicial 13/12/2022 a las 07:00 de la mañana y audiencia del Art 372 14/12/2022 a las 08:00 de la mañana.	25/11/2022	1	
41001 31 03003 2022 00211	Ejecutivo Singular	ERNESTO GUTIERREZ	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente No se aprueba transaccion ni suspension de proceso, toma nota de prelación fiscal.	25/11/2022	1	
41001 31 03003 2022 00276	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA, REMITE A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)	25/11/2022		
41001 31 03003 2022 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
41001 31 03003 2022 00300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.	UT FCP 2021	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
41001 31 03003 2022 00302	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto inadmite demanda	25/11/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**28/11/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE SALOMON CHAVARRO JAIME  
DEMANDADO ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA  
RADICACIÓN 41001310300320130021400

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (PDF. A155) y comoquiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G.P., se ordena el pago del depósito judicial 439050001092096 por la suma de \$2.000.000 en favor de LINA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 55.177.289 de Neiva, tal como lo solicita la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200006700

En atención a la solicitud de medidas cautelares que reposa a PDF228, el Juzgado la NIEGA como quiera que la medida cautelar fue decretada mediante auto del 2 de mayo del 2022 (PDF179) y que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva informó que tomó nota de la medida a través de oficio N. 01044 del 27 de mayo del 2022 (PDF193).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESCISIÓN POR LESION ENORME</b>
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. KELLY CAICEDO MARTINEZ CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ
RADICACION	41-001-31-03-003- <b>2021-00184-00</b>

Se ordena la suspensión de la diligencia de inspección judicial señalada para el día de hoy, por cuanto al juzgado le fue repartido a las 8:00 am acción constitucional de habeas corpus promovida por el ciudadano JORGE ARMANDO SOLER AROCA contra el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Dicha acción constitucional goza de prelación respecto de las actuaciones civiles ordinarias.

En consecuencia, se señala la hora de las siete de la mañana (07:00) del día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para realizar la diligencia de Inspección Judicial.

Asimismo, se señala como nueva fecha para la audiencia especial concentrada del párrafo del artículo 372 CGP el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00) en el curso de la cual se practicarán pruebas decretadas en auto del 18 de octubre de 2022 y se emitirá sentencia, agotándose además el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	ERNESTO GUTIERREZ FALLA
DEMANDADO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA
RADICACION	41-001-31-03-003- <b>2022-00211-00</b>

No se aprueba la transacción acordada entre las partes (PDF18), por cuanto no se ajusta a los requisitos de los artículos 2469 CC y 312 CGP, dado que el contrato en cuestión no termina el proceso.

De otra parte, tal como el demandado lo solicita (PDF18), se ordena tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto ejecutivo de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por secretaria contrólense los términos conforme a los artículos 91 y 301 del CGP.

Así mismo, el juzgado no accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte actora, porque no proviene de las dos partes y el demandado no formula la solicitud de suspensión a través de apoderado judicial, tanto más que no acredita tener la condición de abogado titulado para el ejercicio de actos de postulación en proceso de competencia de juzgado civil de circuito.

Finalmente, el juzgado toma nota de la prelación fiscal comunicada por la DIAN (PDF21 y 22) mediante oficio **1-13-272-555-7732** de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) decretada en contra del contribuyente **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	CLINICA MEDILASER S.A.S
DEMANDADO	EPS FAMISANAR S.A.S.
RADICACION	41-001-31-03-003- <b>2022-00276-00</b>

Seria del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el juzgado observa que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta contenidas en el PDF04 (ConsolidadoPruebas), advirtiéndose que la entidad demandada conforme se relaciona en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, posee como domicilio la ciudad de Bogotá (Folio 216 PDF03).

De igual manera, al examinar las facturas aportadas como base de la ejecución, no se desprende que las partes hayan pactado un lugar específico para cumplir las obligaciones que se pretende ejecutar, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Adicional a lo anterior se esboza no cumplirse el requisito supletorio del lugar de cumplimiento de las obligaciones, consagrado en el artículo 621 del C Co. Relacionado con el domicilio del creador del título, toda vez que las facturas aportadas no acreditan el cumplimiento de este presupuesto legal.

De otra parte, tampoco acredito la parte actora, ni siquiera de manera sumaria, que se trate de un asunto vinculado a la sucursal Neiva de la demandante, pues examinado el contrato de prestación de servicios, el mismo aparece suscrito por la representante legal suplente de FAMISANAR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por último, valga anotar que el lugar de ejecución del contrato no es factor de competencia, por tratarse de ejecución de facturas.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por CLINICA MEDILASER S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para actuar al abogado **JUAN FELIPE SONS VIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.004.301.754** y titular de la tarjeta número **360.452** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2022-00276



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LUZ DARY RUBIANO PACHECO, RUBEL SOTTO YANGUMA, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO.
DEMANDADO	LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220029700

Los demandantes LUZ DARY RUBIANO PACHECO, RUBEL SOTTO YANGUMA, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., tendiente a que se declare la responsabilidad de la demandada los daños y perjuicios que les fueron causados a mis mandantes, con ocasión a una mala praxis médica (falla en la prestación del servicio médico), error médico, negligencia, y/o responsabilidad organizacional, derivada o, a consecuencia de la realización del procedimiento quirúrgico llamado “histerectomía total abdominal” practicado a la señora LUZ DARY RUBIANO PACHECO.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No aporta certificado de existencia y representación legal de LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
2. No indica la dirección de notificación del representante legal de LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. según dispone el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
3. No determina la clase de responsabilidad civil conforme a la cual pretenden ser indemnizados.
4. No se allegó evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado [emcosalud@emcosalud.com](mailto:emcosalud@emcosalud.com) de la demandada LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. corresponde a ella, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
5. Los poderes no indican la clase de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) conforme a la cual pretenden ser indemnizados.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el

término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por LUZ DARY RUBIANO PACHECO, RUBEL SOTTO YANGUMA, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO obrando a través de apoderado en contra de LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220030000

El demandante GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S. formula demanda ejecutiva singular de pertenencia en contra de UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S., tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan del título valor letra de cambio obrante a folio 37 del expediente del expediente virtual, PDF 03.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. El Doctor ARMANDO CARDENAS SANCHEZ no aporta poder para representar a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.
2. No aporta certificado de existencia y representación legal de LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.
3. No se allegó evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado [macsolsas@hotmail.com](mailto:macsolsas@hotmail.com) de la demandada LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S. corresponde a ella, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía propuesta por GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S. formula demanda ejecutiva singular de pertenencia en contra de UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded 'E' shape with a horizontal line across it and a vertical line extending downwards from the center.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL</b>
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO	CELSO RUGELES PERDOMO
RADICACION	41-001-31-03-003- <b>2022-00302-00</b>

Examinada la demanda y sus anexos, se observa:

1. El poder conferido al apoderado que suscribe la demanda no tiene el asunto determinado ni claramente identificado (Art 74 CGP).
2. El poder conferido a GESTI S.A.S. por la presidente del FNA no tiene el asunto determinado ni claramente identificado (Art 74 CGP).
3. La pretensión segunda literal C no es clara por cuanto el capital insoluto que pretende ejecutar la demandante (\$150.973.013,71 M/CTE) no corresponde con el monto de capital entregado en mutuo al deudor, consignado en el pagare No. 7708014 (\$132.000.000 M/CTE)

Por lo anteriormente expuesto el despacho inadmite la presente demanda ejecutiva y para subsanar los defectos anteriores se concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**